



## **COMISIÓN QUINTA**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara

### **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

#### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

##### **DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY.** El objeto de la presente ley es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

**ARTÍCULO 2°. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS.** Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios

**Parágrafo 3.** Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los



## COMISIÓN QUINTA

cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5a y 6a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

**Parágrafo 4.** Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

**Parágrafo 5.** Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 3°. CEMENTERIOS.** Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y/o animales y cenizas.

**ARTÍCULO 4°. PROHIBICIONES.** Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.

**ARTÍCULO 5°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

**Parágrafo 1.** Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un



73

## COMISIÓN QUINTA

solo expediente. Para los efectos de la presente Ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

JUAN PABLO SALAZAR DURAN  
Representante a la Cámara  
Ponente

ERMES EVELIO PETE VIVAS  
Representante a la Cámara  
Ponente

ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en las Acta 022, correspondiente a la sesión realizada el día 29 de noviembre de 2022; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 23 de noviembre de 2022, Acta No. 021, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**

Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

